

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC089052

DGT: 16-04-2024

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0718/2024

SUMARIO:

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Cálculo. Normas generales. Transmisiones onerosas. Valor de adquisición. Devolución del IIVTNU. En 2019 el contribuyente reclamó al ayuntamiento la devolución del IIVTNU satisfecho por un inmueble adquirido por herencia en 2015, por no haberse producido un incremento de valor desde la anterior transmisión en 2010, sino una pérdida de valor. En 2023 el ayuntamiento procede a devolverle lo pagado junto con los intereses de demora. El inmueble había sido vendido en 2020 produciendo una pérdida patrimonial, pérdida en cuya cuantificación se incluyó (formando parte del valor de adquisición) el IIVTNU objeto de devolución en 2023. La devolución de ingresos indebidos por el IIVTNU no tiene incidencia en la liquidación del IRPF del período en que el ayuntamiento acuerda su devolución, pues su incidencia se produce a través de su eliminación del valor de adquisición del que ha formado parte para determinar la ganancia o pérdida patrimonial producida por la transmisión posterior del inmueble: 2020. En consecuencia, la eliminación del importe del IIVTNU en la determinación de la pérdida patrimonial obtenida en 2020 por la venta del inmueble dará lugar a la presentación de una autoliquidación complementaria del IRPF-2020. **Ganancias y pérdidas patrimoniales. Supuestos incluidos. Intereses indemnizatorios.** Los intereses tienen diferente calificación en función de su naturaleza. Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes, que deberán tributar como rendimientos del capital mobiliario. Los intereses indemnizatorios que tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento debido a su carácter indemnizatorio, deberán tributar como ganancia patrimonial. En este caso, los intereses han de tributar como ganancia patrimonial. **Integración.** El Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de enero de 2023, recurso n.º 2059/2020 (NFJ088522), ha fijado un nuevo criterio que conlleva modificar la interpretación que se venía manteniendo sobre la integración de los intereses indemnizatorios en la base imponible del ahorro, por lo que los intereses indemnizatorios se han de considerar como renta general e integrarse en la base imponible general, pues no se han puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 14, 25, 33 a 36 y 49.

Ley 58/2003 (LGT), art. 122.

Descripción sucinta de los hechos:

Indica el consultante que en septiembre de 2019 (antes de su prescripción y de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo 2499/2018, de 9 de julio, STC 59/2017, de 11 de mayo, y posteriores) reclamó al Ayuntamiento de Zaragoza la devolución del IIVTNU satisfecho por un inmueble adquirido por herencia en 2015, por no haberse producido un incremento de valor desde la anterior transmisión en 2010, sino una pérdida de valor. Con fecha 3 de mayo de 2023 se estima su reclamación y el Ayuntamiento procede a devolverle lo pagado por ese impuesto junto con los correspondientes intereses de demora. El inmueble había sido vendido el 2 de marzo de 2020 produciendo una pérdida patrimonial en el IRPF, pérdida en cuya cuantificación se incluyó (formando parte del valor de adquisición) el IIVTNU objeto de devolución en 2023.

Cuestión planteada:

Tributación en el IRPF de la devolución del IIVTNU y de los intereses.

Contestación:

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que en su apartado 1 establece que “son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del

contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

Por su parte, la norma general para determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, recogida en el artículo 34.1 de la misma ley, establece que aquel importe será la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

A su vez, el artículo 35 de la misma ley determina respecto a las transmisiones a título oneroso lo siguiente:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

- a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.
- b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste”.

Por tanto, y conforme con la regulación normativa expuesta, cabe indicar que la devolución de ingresos indebidos por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) — correspondiente a la adquisición por herencia de un inmueble— no tiene incidencia en la liquidación del IRPF del período en que el ayuntamiento acuerda su devolución, pues su incidencia se produce a través de su eliminación del valor de adquisición del que ha formado parte para determinar la ganancia o pérdida patrimonial producida por la transmisión posterior del inmueble: venta realizada el 2 de marzo de 2020.

En consecuencia, la eliminación del importe del IIVTNU en la determinación de la pérdida patrimonial obtenida en 2020 por la venta del inmueble dará lugar a la presentación de una autoliquidación complementaria del IRPF-2020, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

“1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 120 de esta Ley.

(...)”.

En lo que respecta a la tributación de los intereses de demora, procede indicar que en el IRPF los intereses percibidos por el contribuyente tienen diferente calificación, en función de su naturaleza remuneratoria o indemnizatoria. Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes. Estos intereses tributarán en el impuesto como rendimientos del capital mobiliario, salvo cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de Ley 35/2006 proceda calificarlos como rendimientos de la actividad empresarial o profesional.

Por otro lado, los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento, tal como ocurre respecto a los intereses por mora en el pago del salario. Estos intereses, debido a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 33.1 del mismo texto legal, han de tributar como ganancia patrimonial:

“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

Conforme a lo expuesto, los intereses objeto de consulta procede calificarlos como ganancia patrimonial, a efectos de su tributación en el IRPF.

A la imputación temporal de las ganancias patrimoniales se refiere el artículo 14.1: c) de la Ley del Impuesto estableciendo como regla general que “se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”.

De acuerdo con lo anterior, la ganancia patrimonial correspondiente a los intereses objeto de consulta deberá imputarse al período impositivo en que estos se reconozcan, es decir, cuando se cuantifiquen y se acuerde su abono (2023, según resulta de los datos facilitados por el consultante).

Respecto a la integración de estos intereses en la base imponible del impuesto, cabe señalar que, tradicionalmente, con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas anterior a la actualmente vigente, en cuanto estos intereses indemnizaran un período superior a un año, este Centro mantenía como criterio interpretativo que su integración procedía realizarla en la parte especial de la renta del período impositivo; desaparecido este concepto en la Ley 35/2006, el mantenimiento de una continuidad en la aplicación de este criterio interpretativo y la inclusión en la renta del ahorro de los intereses que constituyen rendimientos del capital mobiliario llevan a concluir que los intereses objeto de consulta procederá integrarlos en la base imponible del ahorro, en aplicación del artículo 49.1,b) de la Ley del Impuesto.

Ahora bien, el Tribunal Supremo en su sentencia nº 24/2023, de 12 de enero de 2023, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictada en resolución del recurso de casación nº 2059/2020, en relación con los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos ha fijado la siguiente doctrina: “los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que constituye renta general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, b) LIRPF, interpretado a sensu contrario”.

El nuevo criterio fijado por el Supremo —asumido, evidentemente, por este Centro (consultas V0964-23 y V1030-23)— conllevó además modificar también la interpretación (antes expuesta) que se venía manteniendo sobre la integración de los intereses indemnizatorios (en general) en la base imponible del ahorro, pues no resultaba congruente continuar con una interpretación no compartida por el Tribunal Supremo en su sentencia sobre los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, por lo que este aspecto de la integración de los intereses indemnizatorios se ha reconducido (consultas V1664-23 y V1688-23) a su consideración como renta general y consecuente integración en la base imponible general, pues como afirma el Tribunal no se han puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Función Públicas.